



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001405300420160080001

Ref.: HIPOTECARIO

Dte.: LEIDY KARIME LIZARAZO HIGUERA

Dda.: CUSTODIA JIMENEZ

**San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés
(2023)**

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante contra la providencia proferida el día tres (03) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, declaró desierto la licitación dentro del proceso de marras.

Y, sería del caso proceder a ello, si no se evidenciara que el auto expedido por la *A quo* no es susceptible del recurso vertical (artículo 321 del C.G.P.¹), por tanto, no se procederá a dar trámite al mismo.

Pues, rememórese que el citado cuerpo normativo indica que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa y, los demás expresamente referidos en el citado Código, dentro de los cuales no se encuentra como susceptible del recurso de apelación el auto que declara desierta la diligencia de remate, como tampoco faculta ese medio de vertical el artículo 455² ibidem, que regula lo relacionado con la aprobación del remate, como tampoco las normas subsiguientes.

Recuérdese, que el legislador impuso límites a las partes para enervar decisiones en apelación y, por tanto, su carácter no es absoluto, pues, en

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#321

² http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr011.html#455



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

términos de la Corte Constitucional³ “... ***el principio a la doble instancia no tiene un carácter absoluto***^[34] porque el Constituyente admitió en el artículo 31 de la Carta, que el legislador dentro de su competencia discrecional podía establecer excepciones al mismo, por ejemplo, ***consagrando trámites judiciales de única instancia o imponiendo ciertos límites a los recursos que buscan cuestionar la actuación de una autoridad pública.***”

Bajo estos argumentos, no se entrará a estudiar la providencia apelada por ser claramente inadmisibles el remedio vertical propuesto y, por contera, se ordenará la remisión de la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR, como en efecto se hace, por inadmisibles el recurso subsidiario de apelación, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: REMÍTASE la actuación en medio digital al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas

NOTIFÍQUESE

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-337-16.htm>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramírez Bautista'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001400300320180035801

Ref.: EJECUTIVO

Dte.: RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.NIT. 901.127.873-8, cesionario de BANCO COLPATRIA.

Ddo.: ROSA ELVIRA REY AREVALO.

San José de Cúcuta, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso subsidiario de apelación¹ interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra la providencia proferida el día siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022)², por el Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se declaró el desistimiento tácito y, consecuentemente, decretó la terminación del proceso.

Evidenciándose que el auto expedido por el *A-quo* es susceptible del recurso vertical de conformidad con el numeral 7º del artículo 321 del C.G.P, se procede a dar cumplimiento a lo normado en el artículo 326 in fine.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones³

La señora Rosa Elvira Rey Arevalo, se constituyó en deudora del BANCO COLPATRIA, a través de los pagarés números 317410005253 y 4824842601141535, por las sumas de capital de \$10.171.311,91, y \$19.077.799,00, respectivamente y, sus correspondientes intereses corrientes y moratorios y, otros.

En el libelo de la demanda, se registró que, "*los títulos valores descritos se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigible a favor del beneficiario del mismo, o sea mi Representado.*" (sic).

¹ [004Recurso20221213.pdf](#)

² [003AutoTerminacion20221207.pdf](#)

³ [05Demanda.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

La obligada cambiaria- hoy demandada-, desde junio 28 de 2017 y hasta la fecha del lleno de los pagarés no había efectuado pago o abono alguno.

Por tanto, pretende se ordene a la señora Rosa Elvira Rey Arevalo, pagar al Banco Colpatria las sumas de dinero contenidas en los pagarés números 317410005253 y 4824842601141535, con sus respectivos intereses corrientes y moratorios y demás accesorios.

1.2 Actuación en primera instancia.

Habiéndole correspondido por reparto el asunto al Juzgado Tercero Civil Municipal de esta urbe, procedió a librar el mandamiento de pago, con providencia calendada del 02 de mayo de 2018⁴, ordenándose, entre otras, librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas en el libelo demandatorio a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de ROSA ELVIRA REY AREVALO, disponiéndose la notificación de la parte demandada.

Ante lo cual, el apoderado judicial de la parte actora procedió a surtir el acto de notificación, arrojando como resultado "*MOTIVO DE LA DEVOLUCION: NO RESIDE: LAS PERSONAS QUE RESIDEN EN LA CALLE 1AN #16E-10 PARQUES RESIDENCIALES III- CUCUTA. INFORMARON QUE LA SEÑORA ROSA ELVIRA REYAREVALO NO RESIDE EN LA DIRECCION CITADA*"⁵, frente a tal circunstancia, solicito a la juez del conocimiento el emplazamiento de la parte pasiva.

Con proveído del 11 de julio de 2018⁶, se ordenó, entre otros aspectos, EMPLAZAR a la demandada ROSA ELVIRA REY AREVALO, de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del CGP.

⁴ [07AutoMandamientoPago.pdf](#)

⁵ [08ConstanciaEnvioCitacion.pdf](#)

⁶ [09AutoOrdenaEmplazamiento.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Surtidos y agotados los actos y términos del emplazamiento, se profirió auto de fecha 03 de octubre de 2018⁷, con el cual, se designó de la lista de auxiliares de la justicia curador *ad-litem* para que desempeñara el cargo de defensor de oficio en forma gratuita a favor de la parte demandada.

Con escrito del 25 de octubre del mismo año⁸, el profesional del derecho que representó los intereses de la parte pasiva contestó la demanda, empero, no enervó las pretensiones de la misma, es decir, no ejerció el derecho de defensa y contradicción.

Como consecuencia de la apatía técnica del curador *ad-litem*, la señora Juez procedió con auto de fecha 23 de octubre de 2018 (sic)⁹, publicado por estado el 26 de noviembre del 2018, a dar aplicación a lo normado en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., previo análisis, nuevamente, de los títulos valores, es decir, de los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, en armonía con el artículo 422 del C. G. P., esto es, ordenando seguir adelante la ejecución en contra de la señora ROSA ELVIRA REY AREVALO y condenándola en costas procesales.

Exhortando, además, a las partes a presentar la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 447 del C. G. P.

Procedió, igualmente, en dicho proveído a aceptar la cesión del crédito entre el BANCO COLPATRIA, hoy SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a favor de RCB GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., reconociéndose personaría para actuar al profesional del derecho postulado.

Con fecha 18 de diciembre de 2018¹⁰, el profesional del derecho que representa los intereses de la parte actora allegó liquidación del crédito.

⁷ [12AutoDesignaAuxiliar.pdf](#)

⁸ [14ContestacionDemanda.pdf](#)

⁹ [18AutoOrdenaSeguirEjecucion.pdf](#)

¹⁰ [21LiquidacionCredito.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Con proveído del 25 de enero de 2019¹¹ y, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartió aprobación de las costas procesales, ordenándose correr traslado por el término de tres (3) días de la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, la cual, fue aprobada con auto del 17 de julio de 2019¹²

En fecha 25 de noviembre de 2022¹³, el profesional del derecho de la parte demandante solicitó a la célula judicial copia del “*link*” o *enlace de acceso al expediente digital del asunto de la referencia, especialmente para conocer la totalidad de las respuestas bancarias allegadas*”, ante lo cual, la secretaria del despacho procedió a remitir el mismo el 28/11/2022 al mandatario judicial peticionario.

En fecha 07 de diciembre de 2022¹⁴, el *A quo* al observar la inactividad procesal en el cual se encontraba el proceso de marras y, en uso de lo normado en el numeral 2º, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso, procedió a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

En razón a la mentada decisión, el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y, en subsidio apelación¹⁵, arguyendo que “*...el Despacho no se percató que para la fecha del Auto objeto de inconformidad (Diciembre 07 de 2022), apenas habían transcurrido doce (12) días calendario contados desde mi última actuación, tal como lo acredito con imágenes adjuntas del texto de la misma y de su correo remitario dirigido a la dirección electrónica institucional del Juzgado bajo su buen cargo*”. En suma, solicitó se revocara la mentada decisión y, en caso de no proceder, se accediera al recurso vertical que hoy nos convoca.

¹¹ [21LiquidacionCredito.pdf](#)

¹² [23SinClasificacion.pdf](#)

¹³ [002RemisionLinkExpediente20221128.pdf](#)

¹⁴ [003AutoTerminacion20221207.pdf](#)

¹⁵ [004Recurso20221213.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Dando paso a la controversia propuesta, el juzgado de primera instancia, a través de auto fechado 03 de marzo de 2023¹⁶, denegó el recurso de reposición, para ello, efectuó trazabilidad del proceder del apoderado judicial recurrente dentro de las diligencias y, concluyó, que el togado actuó con apatía y no efectuó un trámite tendiente a impulsar el proceso, si no por el contrario el haber efectuado una solicitud de envío del enlace del expediente no era suficiente para impulsar la continuidad del proceso, máxime, cuando *“tratándose de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá, es la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada”*, confirmando así, el auto adiado 07 de diciembre de 2022.

1.3 Apelación¹⁷

Inconforme con la precitada providencia, el extremo demandante apeló de manera subsidiaria la decisión, con la misma argumentación efectuada en el recurso de reposición.

Arguyendo, además, que el A quo *“únicamente se limitó a referirse a la solicitud de “link” y a mi manifestación acerca del desconocimiento de dirección electrónica de la Demandada, omitiendo considerar el verdadero propósito que animó al suscrito para procurar cómo impulsar el proceso, de acuerdo con los contenidos de las aludidas respuestas bancarias que aún se desconocían, pues en el evento de comunicar alguna de ellas la colocación de dineros a disposición del Juzgado y con destino al proceso, éstos podrían aplicarse a la obligación ejecutiva y sus accesorios y, en caso contrario, adelantar entonces alguna otra actuación con la cual impulsar el proceso, ya fuere 2 actualizando la liquidación del crédito o solicitando el decreto y práctica de otras medidas.”*

¹⁶ [006AutoNoReponeConcedeApelacion20230303.pdf](#)

¹⁷ [008EscritoPronunciamientoApelacion20230317.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Bajo las premisas del artículo 326 del C.G.P, se encuentra el asunto para resolver la alzada conforme a las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

Verificada la ausencia de vicios capaces de invalidar lo actuado y reunidos los presupuestos requeridos para desatar la litis, corresponde a esta Judicatura, atendida la limitante que impone al fallador de segunda instancia el artículo 328 del Código General del Proceso, decidir si efectivamente, como lo sostiene el extremo impugnante, la decisión apelada deberá ser revocada para que se proceda a retrotraer el auto, mediante el cual, se decretó el desistimiento tácito y, la ulterior terminación del proceso, para en su lugar ordenar se continúe con el trámite procesal pertinente.

Imperante, es traer a colación lo consagrado por el legislador en el canon 317 del C.G.P.,¹⁸ que trata del desistimiento tácito, y que, reza: "*El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) **El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:***

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;" (Negrillas y resalte del despacho).

Ahora, la Honorable Corte Constitucional efectuando el estudio de exequible del artículo 317, numeral 2º, literal "g" (parcial) de la Ley 1564 de 2012 pregonó como concepto del desistimiento tácito, que: "*Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte.*¹⁹"

¹⁸ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr007.html#317

¹⁹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-173-19.htm>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

En la citada providencia, el alto Tribunal concertó como implicaciones de dicho acto procesal, que: *“El desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales²⁰.”*

Bajo esa misma línea, la Corte Constitucional ha sostenido que, *“(...) [L]a consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza (...)”- STC-12285 de 2019-*

Así las cosas y, con el objetivo de aterrizar el caso que hoy nos convoca, se hace necesario efectuar la trazabilidad que se llevó a cabo ante la Juez de primera instancia, previo la declaratoria del auto que decretó el desistimiento tácito y, en ese trasegar, se evidencia lo siguiente:

Que, efectivamente, con proveído del 02 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago, y se ordenó, entre otras, la notificación del mismo a la parte demandada.

²⁰ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-173-19.htm>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Al no poderse llevar a cabo la notificación personal de la parte demandada, el profesional del derecho solicitó el emplazamiento de la demandada, ante lo cual, el *A quo* ordenó el emplazamiento correspondiente.

Agotada la anterior etapa procesal, se designó curador ad-litem quien contestó la demanda, sin embargo, no enervó las pretensiones de la misma, conllevando a que la Juez del conocimiento proferiera auto ordenando seguir adelante la ejecución, condenando en costas procesales a la parte pasiva y exhortando la presentación de la liquidación del crédito.

Liquidación de crédito que fue aportada por el profesional del derecho de la parte demandante y, aprobada posteriormente por la falladora con proveído del 17 de julio de 2019²¹, esto es, desde dicha fecha no se evidencia ninguna actuación procesal por parte del apoderado judicial de la entidad bancaria demandante, rememorándose que el auto que ordenó seguir adelante la ejecución data del 23 de octubre de 2018.²²

Solo hasta el 25 de noviembre de 2022, el señor mandatario judicial de la parte actora solicitó a la secretaría del despacho el "link" o enlace de acceso al expediente digital, a lo cual, se accedió en fecha 28 del mismo mes y año.

Como consecuencia de la apatía procesal, con auto del 07 de diciembre de 2022, la Juez del conocimiento dio aplicación a lo consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

Al efectuarse la trazabilidad del proceso, ciertamente, se evidencia abandono por parte del profesional del derecho que representa los intereses de la entidad bancaria ejecutante, quien desde el momento en que se proferió el auto que aprobó la liquidación del crédito, que data de fecha 17 de julio de 2019, trascurrieron más de 3 años, hasta que se proferió el auto que decretó el desistimiento y la terminación

²¹ [23SinClasificacion.pdf](#)

²² [18AutoOrdenaSeguirEjecucion.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

del proceso en fecha 07 diciembre de 2022, sin que se materializara impulso dentro de la cuerda procesal y, es que recuérdese, que el artículo 77 del C.G.P²³ reza ***“Facultades del apoderado: Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.”***, significando lo anterior, que, los profesional del derecho están facultados en todo momento para elevar memoriales y mantener activo el proceso, pues, la norma trascrita incluso lo prevé hasta después de proferirse sentencia, por ello, al haberse dictado auto ordenando seguir adelante la ejecución, su actuar debió ser útil, pertinente, conducente y procedente para impulsar el decurso del proceso, pues, su objetivo primordial es evitar desidia y abandono que conlleven a la aplicación del artículo 317 del C.G.P, pues, este canon normativo se concibió con el afán de evitar mayores congestiones del aparato judicial; en suma, pudo el profesional del derecho aportar actualizaciones de la liquidación de crédito, solicitar el decreto de medidas cautelares, entre otros. (Negrillas y resalte del despacho).

Así lo vio, la Corte Suprema de Justicia en proveído STC-11191 de 2020 que dispuso: ***“[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”***.

²³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr001.html#77



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Frente a este tópico la Corte Constitucional tratando de unificar la aplicación del artículo 317 del CGP, en sentencia STC-111191 de 2020²⁴ indicó que no obstante una exégesis propia del citado canon puede inferirse que, "*cualquier actuación*" tiene la vocación para impulsar el proceso e impedir la aplicación del desistimiento tácito, también lo es, que el alcance de la norma debe analizarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura, pues, no puede preverse que un profesional del derecho no tenga pleno conocimiento de qué acción es la más idónea para impulsar la cuerda procesal que es de su cuidado.

Por ello, "De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las «finalidades» y «principios» que sustentan el «desistimiento tácito», por estar en función de este, y no bajo su simple «lectura gramatical».

Por consiguiente, la actuación ejercida por el abogado que represente los intereses de la parte actora debe ser "*apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad*", por lo que escuetos memoriales de solicitud de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia, no tienen efecto propio y certero, pues, no impulsan el proceso.

Y, es que, la Corte en la mentada sentencia STC-111191 de 2020, sostuvo que en los casos de un proceso ejecutivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la "*actuación*" que sumará para impulsar el proceso será, la relacionada con las fases siguientes a esa etapa procesal, como lo son, la liquidación de costas y la presentación de la liquidación de crédito, su respetiva actualización e, incluso, la petición de medidas cautelares y todas aquellas enfocadas a indemnizar a la parte actora.

²⁴<https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20FEB2021/FICHA%20STC11191-2020.docx>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

En suma, la apatía de las partes, torna en infructífera la labor del juez lo que genera un impedimento a la acceso a la justicia de quienes si desean y suplican con urgencia la intervención del Estado; por ende, ciertos comportamientos, conductas o circunstancias diletantes de las partes, que indudablemente dan lugar a la declaración del desistimiento tácito, por abandono en el cumplimiento de las cargas impuestas para continuar el proceso deben ser atendidas por el juez del conocimiento, pues, no puede pretenderse por parte de los profesionales del derecho que sea el Juez quien tenga que estar detrás de ellos, coaccionándoles para que cumplan las cargas que por ley y profesionalismo les compete.

Pues, no es de recibo que el profesional del derecho proceda a efectuar manifestación como, *“únicamente se limitó a referirse a la solicitud de "link" y a mi manifestación acerca del desconocimiento de dirección electrónica de la Demandada, omitiendo considerar el verdadero propósito que animó al suscrito para procurar cómo impulsar el proceso”* cuando, su deber es actuar bajo los *«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»*, por ende, como abogado titulado debe entender que su proceder debió ser, aportar actualización de liquidaciones de crédito o, en su defecto, solicitar las medidas cautelares que propiciaran el verdadero impulso procesal, pues, no basta que una solicitud meramente secretarial como la solicitud del link o enlace del expediente permitan impulsar el proceso, máxime, cuando dicho acto en nada perturbaba la atención de la Juez del conocimiento y, es que el conocer si los bancos habían registrados las medidas cautelares, no es óbice para dejar en el limbo el proceso.

Es decir, el actuar del abogado no fue eficaz y oportuno dentro del trámite procesal después de proferirse el auto ordenando seguir adelante la ejecución, de modo tal que existe nítida causalidad al darse aplicación a lo normado en el canon 317 del C.G.P, por tanto, habiendo transcurrido más de dos (2) años después del último proveído proferido por el despacho sin enervarse por el apoderado judicial de la parte actora ningún requerimiento certero por impulsar el proceso, vislumbra nítidamente el trasegar del proceso en manos del apoderado judicial de la parte



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

actora, en el entendido de haber sido apático y, por ende, la consecuencia de ello, era la declaratoria del desistimiento tácito.

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia tiene decantado que: ““(…) *Sea lo primero señalar que si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial*²⁵; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo (...)**”.

“(…) *Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6º del Código (...)*” . STC-4021 de 2020²⁶.

Bajo estos argumentos, se impone la confirmación del auto de primera instancia proferido el siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se declaró el desistimiento tácito, y consecuentemente, decretó la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

²⁵ Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.

²⁶ <https://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/tutelas/B%20DIC2020/FICHA%20STC4021-2020.docx>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar, como en efecto se hace, el auto proferido el siete (07) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Tercero Civil Municipal de este Distrito Judicial, mediante el cual, se declaró el desistimiento tácito y, consecuentemente, decretó la terminación del proceso, por las razones que se plasmaron en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones debidamente digitalizadas al juzgado de origen, previa constancia de su salida en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

(

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b334b4a31673ddc20c18a11b4f9491246cd380bc8901c7ba95ceb673b992f3c3**

Documento generado en 10/08/2023 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-03-001-2021-00082-00
Demandante:	MAIRA ALEJANDRA BERNAL VELASCO
Demandado:	GIOVANNI VILLAMIZAR LAGUADO Y LUCY ELENA URON RINCÓN

Se encuentra al Despacho la presente actuación ejecutiva, para resolver petición suscrita por el apoderado de la parte demandante, en la que solicita información de los dineros que se encuentran consignados a favor de la presente actuación.

Una vez revisado el portal de depósitos judiciales, se puede constatar que existe el siguiente depósito judicial a favor de la parte ejecutante, el que se relacionan así:

No. DE DEPÓSITO	FECHA DE CONSTITUCIÓN	VALOR
451010000964931	16/11/2022	\$1.196.458,00
TOTAL		\$1.196.458,00

En virtud a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se procedió a revisar la liquidación de crédito y la misma se encuentra en firme, por lo que lo petitionado por el memorialista se ajusta a derecho y se procede a la entrega del depósito anteriormente relacionado al doctor **OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES**, quien tiene poder para recibir, dicho abono se deberá reportar al momento de presentar liquidación de crédito actualizada.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto del 27 de junio de 2023, este Despacho ordenó antes de correr traslado al avalúo comercial presentado, oficiar a la Secretaría Multipropósito de la Alcaldía Municipal de Cúcuta, para que a costa de la parte demandante expidiera el certificado del avalúo catastral del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 260-302767.

Teniendo en cuenta que el avalúo catastral fue recibido en debida forma, ahora si se procede a correr traslado por el término de diez (10) a la parte demandada del avalúo comercial presentado por la parte demandante, de conformidad con las previsiones del numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 451010000964931, al doctor **OSCAR ALFREDO LÓPEZ TORRES**, quien tiene poder para recibir, por valor de \$1.196.458,00, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días del avalúo comercial, presentado en debida forma por la parte demandante y de conformidad con el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2022-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARÍA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53-001-2021-00148-00
Demandante:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Demandado:	CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la petición de reanudación del presente proceso, el cual fue suspendido, mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, fundamentándose en lo siguiente:

Indica el memorialista que las EPS y las IPS, no pueden acceder al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, ni por solicitud del interesado ni de la Superintendencia Nacional de Salud, ni ante la Cámara de Comercio, alegando como fundamento el Decreto 560 de 2020, dada no solo la exclusión expresa legalmente prevista, sino también por la categórica asignación Constitucional de funciones que tiene que desarrollar dicha superintendencia respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, en torno a la protección de los derechos fundamentales inmersos en el sistema general de seguridad social en salud ambos bajo la tutela de esa entidad de supervisión.

Se fundamenta indicando que forman parte del sistema general de seguridad social en salud, las entidades promotoras de salud en adelante EPS como las instituciones prestadoras de servicios de salud, en adelante IPS tanto públicas, mixtas como privadas, de conformidad con el artículo 155 de la ley 100 de 1993.

Así mismo, expone que de lo anterior se deduce que una de las consecuencias de la revocatoria o suspensión de la habilitación, se refiere a la posibilidad de la intervención por parte del supervisor de salud para tomar posesión y ordenar la liquidación de la respectiva sociedad.

Dichas medidas, en ningún caso ha dispuesto el legislador que tengan relación alguna con un cambio de competencia respecto a las facultades de supervisión y liquidación, (Que en este caso pretende la pasiva, llevar a cabo un proceso de "REORGANIZACIÓN" ante una entidad privada como es la Cámara de Comercio de Cúcuta), sino que por el contrario guardan consecuente desarrollo de la competencia integral en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Exclusión de las EPS, y de las IPS del régimen de insolvencia Ley 1116 de 2006 y del Decreto 560 de 2020, del Trámite de "reorganización" que se lleva a cabo en la Cámara de Comercio de Cúcuta). Debido a su naturaleza, en atención a los recursos que manejan y los servicios que prestan, las entidades integrantes del sistema general de salud, se encuentran sometidas a una regulación que las separa del régimen general de sociedades comerciales.

I. CONSIDERACIONES

En lo referente al presente asunto, debe este Despacho efectuar un estudio minucioso del tema, en lo que tienen que ver con la suspensión del proceso, ordenada mediante providencia de fecha 24 de abril de 2023, lo cual se decretó en virtud del acto administrativo de fecha 7 de marzo de 2023, proferido el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable de la Cámara de Comercio.

Con respecto a la decisión adoptada por este Juzgado, se le indica al recurrente que efectivamente este Despacho suspendió el trámite, sin detenerse a analizar a fondo que, frente a lo planteado por la Cámara de Comercio, se debe tener en cuenta para esta clase de procesos, lo indicado en el numeral 1º del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006,

"(...) Artículo 3. Personas Excluidas. No están sujetas al régimen de insolvencia previsto en la presente ley:

- 1. Las entidades promotoras de salud, las administradoras del régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y **Las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud...**"*

"(...) 9. Las demás personas jurídicas que estén sujetas a un régimen especial de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para administrar o liquidar"

En observancia de la norma mencionada anteriormente, queda constatado que existe un soporte normativo que excluye a las entidades IPS, razón por la cual no les permite acogerse a procesos distintos al que se lleva a cabo ante la Superintendencia Nacional de Salud de Insolvencia, conforme a lo regulado por la ley 1116 de 2006.

La anterior fundamentación jurídica se encuentra sustentada y ratificada por la Superintendencia Nacional de Salud, conforme a lo expuesto en el concepto 40308 de 2014, que indica: "*(...) por otra parte, el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1116 de 2006, expresamente excluyo de la aplicación del régimen de insolvencia previsto en dicha ley, entre otras a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud*", por esta razón a las IPS no les esta permitido acogerse a

procesos de insolvencia o de reorganización en el marco de la ley 1116 de 2006 y Decreto 560 de 2020.

Igualmente, la Superintendencia de sociedades, emitió el concepto 220-078877 del 1º de julio de 2011, en el que señaló: *“Del estudio de las normas transcritas, se desprende que el legislador excluyó expresamente del ámbito de aplicación del régimen de insolvencia, entre otras, a las instituciones prestadoras de salud- IPS, por lo tanto, éstas no pueden acceder al mismo”.*

En virtud de la disposición normativa arriba indicada, es claro que en lo que respecta a las normas sobre liquidación de las IPS la Circular única, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, contempla dentro del régimen de medidas especiales de las entidades sujetas a vigilancia, la intervención forzosa administrativa para administrar, la intervención forzosa administrativa para liquidar, la intervención técnica administrativa y las liquidaciones voluntarias (supresión y liquidación), cuyos procedimientos se encuentran desarrollados en dicha circular.

Por lo indicado anteriormente, resulta más que claro, que por expresa disposición del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006, el artículo 59 de esa norma, en definitiva, no lo es aplicable a las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, en el presente caso la CLINICA MEDICO QUIRURGICA.

Analizados los fundamentos legales anteriores y, conforme a la exclusión legal estudiada, es claro que la Superintendencia de Sociedades y la Cámara de Comercio de Cúcuta, carecen de competencia para el manejo y garantía de derechos relacionados con cualquier proceso de insolvencia, reorganización o liquidación, como para la recuperación de las entidades que integran el Sistema General de Seguridad Social en Salud, ya que dichas entidades cuentan con un régimen especial para esos efectos.

Por lo anterior este Despacho, debe proceder a reanudar la actuación procesal y dejar sin efecto el auto de fecha de fecha 24 de abril de 2023, mediante el cual, se ordenó la suspensión del presente proceso y, en su lugar, continuar el trámite normal dentro de la presente actuación.

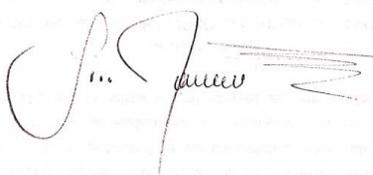
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEJESE SIN EFECTO, la providencia de fecha 24 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REANUDENSE las actuaciones procesales y continúese el trámite normal del proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **14 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00017-00
Demandante:	ANDRES SARMIENTO ROJAS
Demandado:	ALBERTO CAMILO SILVA TARAZONA

Mediante memorial presentado por el apoderado de la parte demandante **ANDRES SARMIENTO ROJAS**, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil y, como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas y el consecuente archivo del proceso, previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte De Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas cautelares decretadas y practicadas, sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. Líbrense los oficios de rigor y déjese constancia.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-08-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 14 DE AGOSTO DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001315300120220016501

Ref.: DECLARATIVO VERBAL

Dte.: YAJAIRA CARVAJAL SANABRIA Y OTROS

Dda.: RAMIRO ALFONSO LÓPEZ ALBA Y OTROS

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, en la cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, para el día 15 del mes y año en curso, a la hora de las 9:00 de la mañana.

No obstante, efectuándose por parte del despacho el estudio del expediente digital, se vislumbró correo electrónico de fecha 06 de febrero de 2023¹, presentado por el apoderado judicial de los señores JACKELINE CARRILLO SALCEDO, MYRIAM DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, JHON JAIRO MARTÍNEZ, ELENA PATRICIA MARTINEZ, NIEVES MARINA MARTÍNEZ, WILMER JAVIER PARADA MARTINEZ y ASTRID JOHANNA PARADA MARTÍNEZ, con el cual, impetró demanda declarativa², en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJEROS “COTRANSTASAJERO”, RAMIRO ALFONSO LOPEZ ALBA y MARIA CELINA MONCADA BELTRAN.

Y, sería del caso proceder a efectuar el estudio de admisibilidad de esta demanda, si no se observara que la misma es improcedente, en razón al principio de preclusividad procesal, ya que, si nos trasladamos al numeral 3º del artículo 148³ del C.G.P., podemos establecer que el tiempo para incoar demanda (acumulación) solo es procedente en los procesos declarativos **hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial** y, al realizar la trazabilidad del presente proceso, podemos observar que con auto de fecha 27 de enero de 2023⁴ se fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 ibidem, es decir, con

¹ [022SolicitudAcumulacionDemandaMyriamDelCarmenMartinezConcubina.pdf](#)

² [023DemandaAcumuladaMyriamConcubinaOtros.pdf](#)

³ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr003.html#148

⁴ [021 AUTOFIJAFECHAPARA AUDIENCIA INICIAL.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

antelación a la presentación de la presente demanda, por contera, deberá rechazarse la misma.

En estas condiciones, el despacho deberá aplazar la celebración de la vista pública, programada para el citado día 15 del mes y año en curso a las 9:00 de la mañana, con el ánimo de no soslayar la oportunidad procesal que les asiste a las partes, para la interposición de los recursos de ley.

En consecuencia, se señalará el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), para la práctica de la audiencia dentro del proceso de la referencia, prevista en el artículo 372 del C.G.P.

Por lo expuesto, el ***JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, CON FUNCIONES DE ORALIDAD,***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda (acumulación) presentada por el apoderado judicial de los señores JACKELINE CARRILLO SALCEDO, MYRIAM DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, JHON JAIRO MARTÍNEZ, ELENA PATRICIA MARTINEZ, NIEVES MARINA MARTÍNEZ, WILMER JAVIER PARADA MARTINEZ y ASTRID JOHANNA PARADA MARTÍNEZ, en contra de EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES TASAJEROS “COTRANSTASAJERO”, RAMIRO ALFONSO LOPEZ ALBA y MARIA CELINA MONCADA BELTRAN, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONSECUENCIALMENTE, APLAZAR, como en efecto se hace, la referida audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por las razones anotadas en la motiva de esta providencia.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

TERCERO: CITAR a las partes en contienda judicial para el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve de la mañana (9:00 am), para la práctica de la audiencia dentro del proceso de la referencia, prevista en el artículo 372 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE EDILBERTO ARIZA, como apoderado judicial de los señores, JACKELINE CARRILLO SALCEDO, MYRIAM DEL CARMEN MARTINEZ CASTILLO, JHON JAIRO MARTÍNEZ, ELENA PATRICIA MARTINEZ, NIEVES MARINA MARTÍNEZ, WILMER JAVIER PARADA MARTINEZ y ASTRID JOHANNA PARADA MARTÍNEZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

QUINTO: Se informa a los interesados que la audiencia se realizará mediante los medios tecnológicos, para el caso, la aplicación LifeSize. Por ello se les previene para que estén atentos previo a la audiencia de la información que les será enviada para el acceso a la sala de audiencias virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54418408900120230000501

Ref.: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA

Dte.: GUILLERMO ENRIQUE ORTIZ VARGAS

Ddo.: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ZOILA COLMENARES ORTIZ Y OTROS

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Han pasado los autos al Despacho, para resolver lo que en derecho corresponda, en virtud del recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial del extremo demandante, dentro del proceso declarativo verbal de pertenencia impetrada por el señor Guillermo Enrique Ortiz Vargas, en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2023¹, mediante el cual, el Juzgado Promiscuo Municipal Garantías y Conocimiento de Lourdes (N/S), le negó el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 14 de abril de 2023² que rechazó la demanda.

Inconforme con la decisión que le niega la alzada, el apoderado judicial, en tiempo oportuno interpone recurso de reposición y en subsidio el de queja, el cual, luego de mantenerse la decisión, le fue concedido con providencia calendada el 31 de mayo de los corrientes³, ordenándose la remisión del expediente electrónico para el trámite disciplinado en el artículo 353 del Código General del Proceso⁴.

1. ANTECEDENTES

1.1 Hechos y Pretensiones⁵

De las actuaciones surtidas en el trámite de primera instancia se resalta que, el apoderado judicial de la parte actora incoó acción verbal de pertenencia con el ánimo que se declarara la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a favor de su

¹ [11AutoNoRepone.pdf](#)

² [09AutoRechazaDemanda.pdf](#)

³ [14AutoConcedeQueja.pdf](#)

⁴ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr008.html#353

⁵ [02DemandayAnexos-2023-00005.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

prohijado GUILLERMO ENRIQUE ORTÍZ VARGAS respecto de la heredad ubicada en la calle 3 #4-42 y 4-46 del municipio de Lourdes (N/S) e identificada con folio de matrícula inmobiliaria No.260- 8919.

Luego de asignado el conocimiento de la litis al Juzgado Promiscuo Municipal Garantías y Conocimiento de Lourdes (N/S), dicha unidad judicial dispuso la inadmisión⁶ de la demanda, señalando las falencias que debían ser objeto de subsanación, concediendo el plazo que estipula la Ley.

El extremo activo, mediante escrito arrimado al juzgado de instancia aportó la subsanación de la demanda⁷, memorial que el *A-quo* consideró no era suficiente para enmendar los errores enunciados, por lo que, ordenó rechazar la demanda, a través de auto del 14 de abril de 2023⁸.

Es así como, mediante escrito del 19 de abril del mismo año⁹, el apoderado judicial formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando que se revocara la decisión y se emitiera providencia admitiendo el libelo demandatorio.

Con providencia cuya calenda data del 04 de mayo de los corrientes¹⁰, el Juzgado decidió mantener la providencia recurrida y negó el recurso de apelación por tratarse de un proceso verbal de mínima cuantía, por lo que se regula bajo el procedimiento dispuesto para los procesos de única instancia *"atendiendo el avalúo catastral obrante al folio 22 del cuaderno único cuál es la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS (\$2.256.000)."*

El quejoso, inconforme con la resolución de su planteamiento, allega un nuevo escrito al juzgado, el que denomina recurso de reposición en subsidio recurso de queja¹¹, empero, revisados los fundamentos del memorial, se evidencia que los

⁶ [03AutoInadmite.pdf](#)

⁷ [04EscritoDeSubsanacion.pdf](#)

⁸ [09AutoRechazaDemanda.pdf](#)

⁹ [10RecursoReposicion_Apelacion.pdf](#)

¹⁰ [11AutoNoRepone.pdf](#)

¹¹ [12RecursoReposiciónEnSubsidioQueja.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

mismos refuerzan la tesis planteada en el recurso de reposición planteado contra el auto que rechazó la demanda.

Mediante providencia del 31 de mayo de 2023¹², el *A-quo* denegó el recurso de reposición y concedió el recurso subsidiario de queja, esgrimiendo, en síntesis que el apoderado recurrente no atacó la negación del recurso de apelación procediendo a efectuar nuevamente, un relato del porqué rechazó la demanda con sujeción a no haberse subsanado en debida forma la misma, y recalcó "*la acción está dirigida contra los herederos determinados e indeterminados de ZOILA COLMENARES ORTÍZ y ANTONIA ORTÍZ, motivo por el cual la atención se centra en la prueba reclamada por el artículo 77 del Decreto 1260 de 1970 para acreditar el deceso de la extinta ANTONIA ORTÍZ, cual es el registro civil de defunción, prueba ésta que no reposa en el haz probatorio.*"

2. CONSIDERACIONES

El recurso de queja fue instituido por el legislador, como otro mecanismo de garantía al debido proceso, pues, permite a la parte que se le ha denegado el recurso ordinario de apelación o el extraordinario de casación, concurrir ante el superior jerárquico del que ha proferido la providencia, para que, revise tal negativa y, determine si estuvo o no ajustado a derecho.

El objetivo fundamental entonces del recurso de queja es, el de lograr que el superior jerárquico, si fuere procedente, conceda la apelación o la casación que ha negado el juez de primera instancia para el primer evento o el tribunal para el segundo, o en solicitarle igualmente al superior que la alzada concedida por el inferior sea modificada en cuanto al efecto en que este haya sido otorgado.

Siendo ello así, **imperante es dejar registrado en este proveído, que la actividad jurisdiccional de este despacho se encuentra restringida**

¹² [14AutoConcedeQueja.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
exclusivamente a precisar la procedencia del recurso de apelación denegado por el inferior, es decir, no se entrará a efectuar un análisis de fondo referente al rechazo de la demanda o de si el predio a usucapir es o no baldío, es decir, prescindiendo de cualquier otra consideración.

Por tanto, para que prospere el recurso de queja han de observarse según dan cuenta las normas procesales civiles los siguientes requisitos: a) *que el recurso respectivo sea procedente*; b) *que se haya propuesto por la parte legitimada para hacerlo*; c) *que se haya interpuesto en tiempo oportuno y en legal forma*; d) *que se haya pedido en tiempo la reposición del auto que denegó el recurso* y; e) *que las copias y la sustentación del recurso de queja hayan sido presentadas en el término previsto por la ley*. Todos estos elementos deben coexistir de manera aunada, porque de faltar, aunque fuera uno solo de ellos, la negativa sería inevitable. Sin embargo, deberá dejarse sentado que, al estar inmersos en un proceso virtual, este último requerimiento se obviara, pues, así lo dispuso la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia STL 8425 de 2022.

No obstante, considera este servidor que debe relevarse de resolver sobre el asunto puesto a consideración como quiera que no se observa mérito para determinar algún yerro en la providencia de primera instancia que resolvió denegar la alzada invocada.

Inicialmente hay que precisar que los fundamentos en que se edifica el medio de impugnación son deficientes, al punto que los planteamientos esbozados se dirigen a reafirmar la inconformidad con el rechazo de la demanda.

Seguidamente debe destacarse que, los reproches encaminados a la decisión que dispuso el rechazo de la demanda, la cual se pretende apelar y cuya aspiración se negó en primera instancia, no guardan relación con el recurso de queja, el cual tiene como finalidad determinar si estuvo bien o mal denegada la apelación.



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Esto, para significar que el profesional del derecho (quejoso) omitió cualquier argumentación frente a la viabilidad o procedencia del recurso de apelación denegado, pues, brilla por su ausencia razones jurídicas, de cara a las premisas dadas en tal sentido por la A quo, quien señaló, nítidamente, que al estar inmersos en un proceso de mínima cuantía –*única instancia*– el recurso de apelación era improcedente.

En tales condiciones, al observarse que el quejoso no argumentó debidamente las razones por las cuales el recurso de apelación estuvo mal denegado y al determinarse que el proceso promovido se rige bajo los lineamientos del proceso verbal de única instancia, debe concluirse que la decisión criticada no es susceptible de la alzada ante el superior. Así las cosas, esta juricidad, carece de fundamentos para adentrarse en ese análisis; en consecuencia, se impone el fracaso de esta especial impugnación.

Por lo anterior, se declarará bien denegado el recurso de apelación invocado por la parte demandante, sin lugar a condenar en costas por no encontrarse causadas.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,***

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, como en efecto se hace, bien denegado el recurso de apelación formulado por la parte demandante, en contra del auto de fecha 04 de mayo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal Garantías y Conocimiento de Lourdes (N/S), mediante el que se dispuso no reponer y, consecuentemente, denegó el recurso subsidiario de apelación contra la providencia que data del 14 de abril del año en curso, tocante con el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas por no encontrarse causadas.



República de Colombia
Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
TERCERO:** DEVOLVER las diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ**

Firmado Por:

Jose Armando Ramirez Bautista

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49667d08ae26b616aa531c33c858ae3d7e7e4c7ed16aec453f4a089b863333b5**

Documento generado en 11/08/2023 05:44:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-
San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
REF.: EJECUTIVO

Rad. No. 540013153001-2023-00166-00

Dte: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.(ANTES BANCO COLPATRIA)

Ddo: DIANI JOHANNA ORTIZ

Se encuentra este despacho la presente acción ejecutiva de mayor cuantía promovida a través de apoderado judicial por la entidad financiera SCOTIBANK COLPATRIA S.A. (ANTES BANCO COLPATRIA) contra la señora DIANI JOHANNA ORTIZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del C.G del P., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 422, 430 y 431 ibidem, el despacho procede a librar mandamiento de pago conforme a lo solicitado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora DIANI JOHANNA ORTIZ, pagar a SCOTIBANK COLPATRIA S.A.,(ANTES BANCO COLPATRIA) dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia las siguientes sumas:

- Por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$124.899.293,00) moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 13923920, más los intereses moratorios a partir del 07 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida, con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera.

- Por la suma de SEIS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$6.928.448,00) moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 13923923, más los intereses moratorios a partir del 7 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida, con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera.
- Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$62.194.493,71) moneda legal colombiana, como importe total de la obligación contenida en el Pagaré No. 1445000121-4117590008731806-5288840001490813, más los intereses moratorios a partir del 7 de marzo de 2023, hasta el pago total de la obligación, a la tasa de interés por mora máxima legalmente permitida, con base en la periódica certificación que expide la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: DAR a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la ejecutada como disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o disposiciones especiales contenidas en la Ley 2212 del 13 de junio de 2022 y, **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 numeral 1º ibidem.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de la Automóvil, con las siguientes características, MARCA: RENAULT, MODELO: 2021, PLACA: EYZ-570, COLOR: BLANCO GLACIAL, NÚMERO MOTOR: M9TC678C031552, NÚMERO CHASIS: 93YMAF4CEMJ476151, propiedad del señor ALFREDO ANTONIO MORALES CALDERON, identificada(o) con Cédula de Ciudadanía No. 88.244.192.

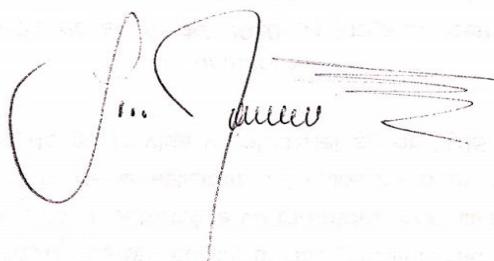
LÍBRESE oficio a la Oficina de Tránsito y Transporte del Municipio de Cúcuta-Norte de Santander a fin de que se tome nota de la orden de embargo.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de sumas de dinero que posea la demanda DIANI JOHANNA ORTIZ, identificada(o) con Cédula de Ciudadanía No. 60.394.006, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BOGOTA, OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, AGRARIO, AV VILLAS, POPULAR, BBVA, DAVIVIENDA, SUDAMERIS . Ofíciase.

SEXO: Reconózcase personería jurídica al doctor CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderada judicial de la parte. Una vez ejecutoriado el presente auto, remítase al apoderado judicial del extremo activo el acceso al expediente electrónico de la referencia.

SÉPTIMO: El Juzgado **SE RESERVA** la facultad oficiosa de requerir a la parte ejecutante la radicación física del título base de ejecución de forma original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized and appears to read 'J. A. Ramírez Bautista'.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: VERBAL RECONOCIMIENTO DE PAGO DE MEJORAS
Rad. No. 540013153001-2023-00232-00
Dte: JERSON REYES GOMEZ y OTROS
Ddo: LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL Y OTROS.

Se encuentra este despacho la presente demanda verbal de RECONOCIMIENTO DE PAGO DE MEJORAS, seguido por el señor JERSON REYES GOMEZ y la sociedad LAVARAPID JEANS S.A.S., contra LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL, JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO, SEBASTIAN GONZALEZ RAMIREZ, Y MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GONZALEZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del Código General de Proceso, el Despacho procede a admitir la misma.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de RECONOCIMIENTO DE PAGO DE MEJORAS seguido por el señor JERSON REYES GOMEZ y la sociedad LAVARAPID JEANS S.A.S contra LID DEL SOCORRO PEREZ CARVAJAL, JESUS MARIA GONZALEZ QUINTERO, SEBASTIAN GONZALEZ RAMIREZ, Y MARIA ALEJANDRA MARTINEZ GONZALEZ.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite contemplado para el proceso de mayor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del libelo genitor al demandado conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C.G.P., corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa si lo estima pertinente. Téngase en cuenta además lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-362317 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al doctor EDGAR CRUCES MEDINA, como apoderado judicial de la parte demandante. Una vez ejecutoriado el presente auto remítase link de acceso al expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Armando Ramírez Bautista', is written over a faint, repeating watermark of the signature. The signature is stylized and includes a horizontal flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).